

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

248

Bogotá D. C., _____

30 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2011 00402 00

Proceso: ORDINARIO
DEMANDANTE: HUGO ALFONSO ROMERO PÉREZ
DEMANDADO: JOSÉ R. SÁNCHEZ GARCÍA

No se accede a la anterior petición elevada por el Doctor GUILLERMO GARAVITO PÉREZ, toda vez que mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2019 (fol. 223), le fue revocado el poder expresamente por el señor demandante.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 27 de esta misma fecha.

El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

1 DIC. 2020

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 30 NOVIEMBRE 2020

238

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2014 00711 00

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OSCAR CARDONA LÓPEZ
DEMANDADO: HUGO BARBOSA MEDINA

DEMANDA ACUMULADA POR TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de TUTULARIZADORA COLOMBIA S.A., Dr. ROBERTO URIBE RICAURTE en escrito allegado vía correo electrónico, y reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del proceso, el Juzgado RESUELVE:

1º.- Declarar Terminado el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

2º.- Decretar el levantamiento de la medida cautelar ordenada y que se encuentra vigente.

Téngase en cuenta que el bien desembargado queda a disposición de la demanda principal.

3º.- Desglósense los documentos que sirvieron como base de la ejecución, dejando las constancias del caso.

Notifíquese, (2)

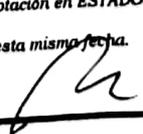

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 10 de esta misma fecha.

El Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

384

Bogotá D. C.,

30 NOVIEMBRE 2020

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2014 00711 00

Proceso:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
OSCAR CARDONA LÓPEZ
HUGO BARBOSA MEDINA

Como quiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandada obrante a folios 362 a 366, presenta algunas falencias, el Juzgado atendiendo lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, procede a modificar y actualizar la liquidación de crédito de acuerdo al anexo que se adjunta al presente proveído, en la suma de ochenta y un millones novecientos diecisiete mil ochocientos dieciocho pesos con 10/100 moneda corriente (\$81'917.818,10 m/cte.), a cuya cifra se le imparte aprobación.

Obsérvese que con el valor consignado por la parte demandada se cubre el valor de la liquidación de crédito, más no el valor de las costas a que fue condenada dicha parte, por lo tanto, se niega la solicitud de terminación de proceso.

De otro lado, de conformidad con la petición obrante a folio 382 del cuaderno principal, se ordena la entrega de dineros a la parte demandante hasta por la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Para los efectos pertinentes, y de acuerdo a lo previsto en la Circular PCSJC20 - 17 de abril 29 de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, téngase en cuenta el número de la Cuenta de Ahorros del demandante que se relaciona. Librese la orden correspondiente.

En lo que tiene que ver con la manifestación de honorarios que hace el apoderado actor, debe tener en cuenta el profesional del derecho que no es de resorte del Juzgado dicha decisión, sino del mismo demandante que lo contrató.

Notifíquese, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D. C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. 57 de esta misma fecha. 11 DIC. 2020
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

Fecha 13/11/2020
Juzgado 110014003021

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/02/2013	01/02/2013	1	31,125	31,125	31,125	0,07%	\$27.000.000,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$20.052,60	\$20.052,60	\$0,00	\$27.020.052,60
02/02/2013	28/02/2013	27	31,125	31,125	31,125	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$541.420,30	\$561.472,91	\$0,00	\$27.561.472,91
01/03/2013	31/03/2013	31	31,125	31,125	31,125	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$621.630,72	\$1.183.103,62	\$0,00	\$28.183.103,62
01/04/2013	30/04/2013	30	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$603.609,59	\$1.786.713,21	\$0,00	\$28.786.713,21
01/05/2013	31/05/2013	31	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$623.729,91	\$2.410.443,13	\$0,00	\$29.410.443,13
01/06/2013	30/06/2013	30	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$603.609,59	\$3.014.052,72	\$0,00	\$30.014.052,72
01/07/2013	31/07/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$610.842,19	\$3.624.894,90	\$0,00	\$30.624.894,90
01/08/2013	31/08/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$610.842,19	\$4.235.737,09	\$0,00	\$31.235.737,09
01/09/2013	30/09/2013	30	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$591.137,60	\$4.826.874,69	\$0,00	\$31.826.874,69
01/10/2013	31/10/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$597.881,88	\$5.424.756,57	\$0,00	\$32.424.756,57
01/11/2013	30/11/2013	30	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$578.595,36	\$6.003.351,93	\$0,00	\$33.003.351,93
01/12/2013	31/12/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$597.881,88	\$6.601.233,81	\$0,00	\$33.601.233,81
01/01/2014	31/01/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$592.570,90	\$7.193.804,71	\$0,00	\$34.193.804,71
01/02/2014	28/02/2014	28	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$535.225,33	\$7.729.030,04	\$0,00	\$34.729.030,04
01/03/2014	31/03/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$592.570,90	\$8.321.600,95	\$0,00	\$35.321.600,95
01/04/2014	30/04/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$572.941,10	\$8.894.542,04	\$0,00	\$35.894.542,04
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$592.039,13	\$9.486.581,18	\$0,00	\$36.486.581,18
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$572.941,10	\$10.059.522,27	\$0,00	\$37.059.522,27
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$584.047,77	\$10.643.570,04	\$0,00	\$37.643.570,04
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$584.047,77	\$11.227.617,81	\$0,00	\$38.227.617,81
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$565.207,52	\$11.792.825,33	\$0,00	\$38.792.825,33
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$579.774,33	\$12.372.599,66	\$0,00	\$39.372.599,66
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$561.071,94	\$12.933.671,60	\$0,00	\$39.933.671,60
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$579.774,33	\$13.513.445,94	\$0,00	\$40.513.445,94
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$580.843,44	\$14.094.289,37	\$0,00	\$41.094.289,37
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$524.632,78	\$14.618.922,16	\$0,00	\$41.618.922,16
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$580.843,44	\$15.199.765,59	\$0,00	\$42.199.765,59
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$566.240,22	\$15.766.005,81	\$0,00	\$42.766.005,81
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$585.114,89	\$16.351.120,70	\$0,00	\$43.351.120,70
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$566.240,22	\$16.917.360,91	\$0,00	\$43.917.360,91
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$582.179,12	\$17.499.540,03	\$0,00	\$44.499.540,03
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$582.179,12	\$18.081.719,15	\$0,00	\$45.081.719,15
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$563.399,15	\$18.645.118,30	\$0,00	\$45.645.118,30
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$584.047,77	\$19.229.166,07	\$0,00	\$46.229.166,07
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$565.207,52	\$19.794.373,59	\$0,00	\$46.794.373,59
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$584.047,77	\$20.378.421,36	\$0,00	\$47.378.421,36
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$593.368,33	\$20.971.789,69	\$0,00	\$47.971.789,69
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$555.086,50	\$21.526.876,19	\$0,00	\$48.526.876,19
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$593.368,33	\$22.120.244,52	\$0,00	\$49.120.244,52
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$596.236,65	\$22.716.481,17	\$0,00	\$49.716.481,17
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$616.111,20	\$23.332.592,37	\$0,00	\$50.332.592,37

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 13/11/2020
Juzgado 110014003021

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1$

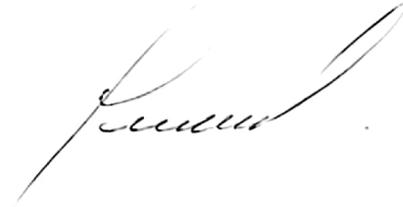
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$596.236,65	\$23.928.829,02	\$0,00	\$50.928.829,02
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$637.067,45	\$24.565.896,47	\$0,00	\$51.565.896,47
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$637.067,45	\$25.202.963,92	\$0,00	\$52.202.963,92
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$616.516,88	\$25.819.480,80	\$0,00	\$52.819.480,80
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$653.954,98	\$26.473.435,79	\$0,00	\$53.473.435,79
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$632.859,66	\$27.106.295,45	\$0,00	\$54.106.295,45
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$653.954,98	\$27.760.250,43	\$0,00	\$54.760.250,43
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$662.997,20	\$28.423.247,63	\$0,00	\$55.423.247,63
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$598.836,18	\$29.022.083,81	\$0,00	\$56.022.083,81
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$662.997,20	\$29.685.081,01	\$0,00	\$56.685.081,01
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$641.360,66	\$30.326.441,67	\$0,00	\$57.326.441,67
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$662.739,34	\$30.989.181,01	\$0,00	\$57.989.181,01
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$641.360,66	\$31.630.541,66	\$0,00	\$58.630.541,66
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$653.696,11	\$32.284.237,78	\$0,00	\$59.284.237,78
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$653.696,11	\$32.937.933,89	\$0,00	\$59.937.933,89
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$632.609,14	\$33.570.543,03	\$0,00	\$60.570.543,03
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$632.107,59	\$34.202.650,62	\$0,00	\$61.202.650,62
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$606.906,80	\$34.809.557,42	\$0,00	\$61.809.557,42
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$622.155,70	\$35.431.713,11	\$0,00	\$62.431.713,11
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$620.055,06	\$36.051.768,18	\$0,00	\$63.051.768,18
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$567.628,74	\$36.619.396,92	\$0,00	\$63.619.396,92
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$619.792,35	\$37.239.189,27	\$0,00	\$64.239.189,27
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$594.708,16	\$37.833.897,43	\$0,00	\$64.833.897,43
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$613.478,20	\$38.447.375,63	\$0,00	\$65.447.375,63
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$589.605,61	\$39.036.981,24	\$0,00	\$66.036.981,24
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$602.651,29	\$39.639.632,53	\$0,00	\$66.639.632,53
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$600.267,82	\$40.239.900,35	\$0,00	\$67.239.900,35
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$577.568,38	\$40.817.468,73	\$0,00	\$67.817.468,73
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$592.039,13	\$41.409.507,87	\$0,00	\$68.409.507,87
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$569.335,44	\$41.978.843,30	\$0,00	\$68.978.843,30
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$585.914,90	\$42.564.758,21	\$0,00	\$69.564.758,21
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$579.506,98	\$43.144.265,19	\$0,00	\$70.144.265,19
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$536.425,62	\$43.680.690,81	\$0,00	\$70.680.690,81
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$585.114,89	\$44.265.805,70	\$0,00	\$71.265.805,70
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$564.949,27	\$44.830.754,97	\$0,00	\$71.830.754,97
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$584.314,60	\$45.415.069,56	\$0,00	\$72.415.069,56
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$564.432,68	\$45.979.502,25	\$0,00	\$72.979.502,25
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$582.713,17	\$46.562.215,42	\$0,00	\$73.562.215,42
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$583.780,91	\$47.145.996,33	\$0,00	\$74.145.996,33
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$564.949,27	\$47.710.945,60	\$0,00	\$74.710.945,60
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$577.902,21	\$48.288.847,81	\$0,00	\$75.288.847,81
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$557.446,99	\$48.846.294,80	\$0,00	\$75.846.294,80
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$572.813,03	\$49.419.107,83	\$0,00	\$76.419.107,83

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Periodos/DíasPeriodo}}) - 1$

Fecha 13/11/2020
 Juzgado 110014003021

01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$569.055,89	\$49.988.163,73	\$0,00	\$76.988.163,73
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$539.616,79	\$50.527.780,51	\$0,00	\$77.527.780,51
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$573.885,37	\$51.101.665,89	\$0,00	\$78.101.665,89
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$548.618,91	\$51.650.284,79	\$0,00	\$78.650.284,79
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$553.424,93	\$52.203.709,72	\$0,00	\$79.203.709,72
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$533.739,91	\$52.737.449,63	\$0,00	\$79.737.449,63
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$551.531,24	\$53.288.980,87	\$0,00	\$80.288.980,87
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$556.127,51	\$53.845.108,38	\$0,00	\$80.845.108,38
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$539.755,68	\$54.384.864,06	\$0,00	\$81.384.864,06
01/10/2020	30/10/2020	30	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$27.000.000,00	\$0,00	\$0,00	\$532.954,04	\$54.917.818,10	\$0,00	\$81.917.818,10

Capital	\$ 18.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 9.000.000,00
Total Capital	\$ 27.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 54.917.818,10
Total a pagar	\$ 81.917.818,10
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 81.917.818,10



387

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

30 NOV. 2020

209

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 079 2017 01658 00

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIO FERNANDO OSPINA HERNÁNDEZ

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora Dr. ANDRÉS FERNANDO CARRILLO RIVERA en el escrito anterior, y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

1º.- **Declarar Terminado** el presente proceso **Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

2º.- Decretar el levantamiento de la medida cautelar ordenada y que se encuentra vigente.

Líbrese oficio a la Correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

3º.- Secretaría verifique la existencia de remanentes y en el evento que existan, los bienes desembargados pónganse a disposición del Despacho respectivo.

4º.- Desglosar los documentos base de la acción y su entrega a la parte actora, con las constancias de que la obligación principal continua vigente.

5º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

Notifíquese, ()

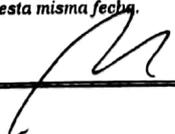

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 57 de esta misma fecha.

El Secretario, 

12-1 DIC. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

30 NOV 2016

101

ICIPA

ENORA
resolver
la deuda
fecha:
en el A

CUENTA

C.C.P.

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 00381 00

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SUBOFICIALES COLEGUIZAMO
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER ZAPATA CASTRO

Procede el Despacho a resolver la objeción presentada por la parte demandada contra la liquidación de crédito allegada por el extremo demandante (fls. 71-72 Cd. 1).

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Afirma el objetante que en la liquidación presentada por la parte demandante no se ha tenido en cuenta 18 descuentos que la Cooperativa hizo al demandado desde diciembre de 2013 al 27 de julio de 2015, y aporta copia de 18 desprendibles con una liquidación en la cual no se especifican los intereses de manera clara.

CONSIDERACIONES

Para resolver, hay que tener en cuenta que los abonos que alega la parte demandada haber realizados de los cuales aporta sendas copias de los desprendibles de sueldo recibido (2013 a 2015), en los que se observan algunos descuentos, corresponden a años anteriores a la creación del pagaré que sirve como base de la acción (1º de marzo de 2016), además de no haber sido declarados dentro de la contestación de la demanda, por lo tanto, no pueden ser tenidos en cuenta en este trámite.

En cuanto a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se observa que la misma presenta ciertas incongruencias en la forma en la que se aplican los intereses.

Así las cosas, y corolario de lo anterior, se declarara infundada la objeción presentada por el extremo demandado.

Del mismo modo, y teniendo en cuenta las facultades otorgadas en el numeral 3º del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificar y actualizar la liquidación del crédito.

En consecuencia, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá,

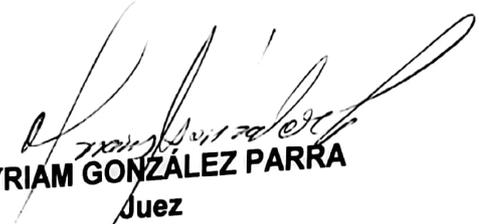
RESUELVE:

102.

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por la parte demandada a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En atención a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica y actualiza la liquidación de crédito de acuerdo al anexo que se adjunta al presente proveído, en la suma de noventa y siete millones seiscientos setenta y un mil seiscientos cincuenta y un pesos con 43/100 moneda corriente (\$97'671.651,43 m/cte.), a cuya cifra se le imparte aprobación.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 57 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

1 DIC 2020

b

RESUMEN DE CUENTAS

Fecha Juzgado 06/11/2020
110014003021

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Perfodos/DiasPerfodo))-1

01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$0,00	\$45.000.000,00	\$0,00	\$929.078,32	\$42.522.837,38	\$0,00	\$87.522.837,38
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$0,00	\$45.000.000,00	\$0,00	\$954.888,38	\$43.477.525,76	\$0,00	\$88.477.525,76
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$0,00	\$45.000.000,00	\$0,00	\$948.426,49	\$44.425.952,26	\$0,00	\$89.425.952,26
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$0,00	\$45.000.000,00	\$0,00	\$999.361,31	\$45.325.313,57	\$0,00	\$90.325.313,57
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$0,00	\$45.000.000,00	\$0,00	\$956.475,62	\$46.281.789,19	\$0,00	\$91.281.789,19
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$0,00	\$45.000.000,00	\$0,00	\$914.364,84	\$47.196.154,03	\$0,00	\$92.196.154,03
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$0,00	\$45.000.000,00	\$0,00	\$922.374,89	\$48.118.528,92	\$0,00	\$93.118.528,92
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$45.000.000,00	\$0,00	\$889.566,51	\$49.008.095,43	\$0,00	\$94.008.095,43
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$0,00	\$45.000.000,00	\$0,00	\$919.218,73	\$49.927.314,15	\$0,00	\$94.927.314,15
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$0,00	\$45.000.000,00	\$0,00	\$926.879,19	\$50.854.193,34	\$0,00	\$95.854.193,34
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$0,00	\$45.000.000,00	\$0,00	\$999.592,80	\$51.753.786,14	\$0,00	\$96.753.786,14
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$0,00	\$45.000.000,00	\$0,00	\$917.865,29	\$52.671.651,43	\$0,00	\$97.671.651,43

\$	45.000.000,00
\$	0,00
\$	45.000.000,00
\$	0,00
\$	52.671.651,43
\$	97.671.651,43
\$	0,00
\$	97.671.651,43

Capital
 Capitales Adicionales
 Total Capital
 Total Interés de plazo
 Total Interés Mora
 Total a pagar
 - Abonos
 Neto a pagar

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

30 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2015 00674 00

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO: FERNANDO CARDENAS CARANTON Y LUZ DARY EREGUI DURAN

Téngase en cuenta por el señor apoderado de la parte demandante, que para el presente asunto no hay dine3ros consignados.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D. C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. 57 de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

16 J. DIC. 2020

b

Fecha : 22/10/2020
(dd/mm/aaaa)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

REPORTE GENERAL POR PROCESO

RADICADO No. 11001400302120150087400

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 021 BOGOTA

109

TOTAL REPORTE :

CANTIDAD: 0

VALOR:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

30 NOV. 2020

16

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2018 000639 00

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: VALERIANO BUENO VALLESTEROS

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte actora Dra. DIANA CAROLINA CACERES SAAVEDRA en el escrito allegado vía correo electrónico, y reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1º.- Declarar Terminado el presente proceso Ejecutivo por PAGO DE LA OBLIGACIÓN.
- 2º.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y que se encuentren vigentes.
- Librense los oficios respectivos.
- 3º.- Secretaría verifique la existencia de remanentes y en el evento que existan, los bienes desembargados pónganse a disposición del Despacho respectivo.
- 4º.- Desglósesse el documento que sirvió como base de la ejecución y su entrega a la parte pasiva dejando en el las constancias del caso.
- 5º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. 57 de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

31 DIC. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

13 NOV. 2020

72

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2018 00565 00

Proceso: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AGFRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE LA 183 – P. H.

DEMANDADO: MEDARDO CAMILO SAEZ SANTANA Y MIRYAM ADRIANA HERRERA

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora Dr. JUAN CAMILO VALIENTE MORALES en el escrito allegado vía correo electrónico, y reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del proceso, el Juzgado RESUELVE:

1º.- Declarar Terminado el presente proceso Ejecutivo por PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

2º.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y que se encuentren vigentes.

Librense los oficios respectivos.

3º.- Secretaría verifique la existencia de remanentes y en el evento que existan, los bienes desembargados pónganse a disposición del Despacho respectivo.

4º.- Desglóse el documento que sirvió como base de la ejecución y su entrega a la parte pasiva dejando en el las constancias del caso.

5º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

Notifíquese, ()

Myriam González Parra
MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 57 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

11 DIC. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

13 0 NOV. 2020

72

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2018 00823 00
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN MONITORIO
DEMANDANTE: PROYECTOS URBANISTICOS JER S.A.S.
DEMANDADO: OBRAS CIVILES Y MEDIO AMBIENTE S.A.S.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora Dr. RICARDO CAMACHO MENDEZ en el escrito allegado vía correo electrónico, y reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del proceso, el Juzgado RESUELVE:

1º.- Declarar Terminado el presente proceso Ejecutivo por PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

2º.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y que se encuentren vigentes.

Librense los oficios respectivos.

3º.- Secretaría verifique la existencia de remanentes y en el evento que existan, los bienes desembargados pónganse a disposición del Despacho respectivo.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D. C., _____
Notificada por anotación en ESTADO
No. 57 de esta misma fecha
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

1-1 DIC. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

30 NOV. 2020

39

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 01335 00

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO VANEGAS MENDEZ

De conformidad con las peticiones elevadas por la señora apoderada de la parte demandante y previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado, el Juzgado Resuelve:

1º.- Líbrense oficios a la E.P.S. COMPENSAR, y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RECURSOS HUMANOS, con el fin de que con destino al proceso de la referencia suministren la dirección de residencia que hubiese registrado el demandado MANUEL ANTONIO VANEGAS MÉNDEZ C.C. No. 19.426.055, en esas entidades; y de ser posible, la dirección electrónica.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

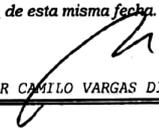
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 57 de esta misma fecha.

El Secretario,


CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

30 NOV. 2020

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.

30 MAY 2020

62

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 01243 00
Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA -
COOPEDAC LTDA
DEMANDADO: ARGEMIRO ROBERTO PÉREZ ZAPATA, GILBERTO
RAMÍREZ USECHE Y HERNANDO GONZÁLEZ RAMOS

COALUM S.A.S., mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a ARGEMIRO ROBERTO PÉREZ ZAPATA, GILBERTO RAMÍREZ USECHE Y HERNANDO GONZÁLEZ RAMOS, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago, visto a folio 24.

Como títulos base de la acción se aportó el pagaré número 001, el que por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendarada el 02 de Diciembre de 2019 (fol. 24), libró mandamiento de pago en contra de los demandados ARGEMIRO ROBERTO PÉREZ ZAPATA, GILBERTO RAMÍREZ USECHE Y HERNANDO GONZÁLEZ RAMOS, por las sumas indicadas en la demanda.

Dicha providencia le fue notificada a los demandados ARGEMIRO ROBERTO PÉREZ ZAPATA, GILBERTO RAMÍREZ USECHE Y HERNANDO GONZÁLEZ RAMOS, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso vía correo electrónico. Vencido el término del traslado, el extremo pasivo no propuso excepciones de mérito, ni tampoco acreditó el pago de la obligación, por lo tanto, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 Ibdem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de acuerdo como se ordenó en el auto mandamiento de pago, de fecha 02 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.320.000 =. 63

TERCERO: Liquidar el crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados en el presente asunto y los que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar, para que con su producto pague el crédito y las costas.

Notifíquese, (2)


MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 10 de esta misma fecha.

El Secretario,


CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

121 DIC 2020

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

30 NOV. 2020

27

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 01243 00

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LA AVIACIÓN CIVIL COLOMBIANA – COOPEDAC LTDA
DEMANDADO: ARGEMIRO ROBERTO PÉREZ ZAPATA, GILBERTO RAMÍREZ USECHE Y HERNANDO GONZÁLEZ RAMOS

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en escrito anterior, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado Resuelve:

1º.- Decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional, que el demandado ARGEMIRO ROBERTO PÉREZ ZAPATA C.C. # 3779256, perciba del FONDO DE PENSIONES PORVENIR; limitando la medida a la suma de \$40'000.000.oo. Oficiese.

Notifíquese, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 57 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

31 DIC. 2020

b

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____
30 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 01341 003

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EDNA CAROLINA AVILA
DEMANDADO: WILLIAM GARCÍA ORTÍZ

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior (Juzgado 25° Civil del Circuito de Bogotá), en providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

En auto separado, será calificada la demanda.

Notifíquese, (2)

Myriam González Parra
MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D. C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. 17 de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CMILO VARGAS DIAZ
11 DIC. 2020

b

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Se decide el recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo a la parte demandante contra el auto de fecha 25 de abril de 2019 proferido por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, visible a folio 10 del cuaderno principal, por medio del cual ese despacho dispuso negar el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, la señora EDNA CAROLINA ÁVILA PRIETO presentó demanda ejecutiva contra el señor WILLIAM GARCÍA ORTIZ, solicitando librar orden de pago por las sumas de \$61.000.000 y \$8.700.000 contenidas en el acta de conciliación de fecha 4 de septiembre de 2019 (fls.6 y 7 c1); en dicha acta se hizo constar la resolución del contrato de compraventa de un vehículo, el pago de las precitadas sumas de dinero en las fechas 8 de noviembre y 6 de diciembre de 2019 y la entrega del vehículo objeto de dicho contrato una vez se verificara el pago del segundo valor.

2. Ante lo anterior, el 25 de abril de 2019 el a-quo resolvió negar mandamiento de pago, indicando que el acta de conciliación aportada como título ejecutivo no cumple con los requisitos del artículo 422 del .C.G.P., pues no se acompañó la confesión judicial del deudor en interrogatorio, la inspección judicial anticipada extraprocesal o sentencia que pruebe el incumplimiento de lo descrito en el acta de conciliación por parte del demandado, pues en el citado documento consta la existencia de obligaciones recíprocas para las partes y no es posible demanda a aquél sin demostrar que está en mora, implicando que la aportación de los documentos citados son los únicos medios de prueba admisibles para complementar el título ejecutivo. Conforme lo anterior, al existir obligaciones simultáneas entre las partes, ninguna se encuentra en mora hasta tanto la otra no haya cumplido su parte,

y como no consta tal circunstancia del extremo actor, no confluyen las exigencias de exigibilidad del título ejecutivo.

3. Contra la anterior decisión, la parte actora interpone recurso de apelación, indicando que la determinación del juez de conocimiento se aleja del sentido del acta de conciliación, mediante la cual y resuelve el contrato de compraventa de un vehículo, poniendo fin al conflicto suscitado por el incumplimiento del deudor. Manifiesta que no es cierto que existan prestaciones mutuas sino el deber del deudor a la restitución del valor pagado más el pago de la sanción en determinado plazo, pago que no fue cumplido, por lo que genera una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Finalmente, precisa que la obligación de la demandante de restituir el vehículo está sometida únicamente a la condición del pago de las sumas de dinero por parte del deudor, por lo que el a-quo comete un error al desconocer el carácter de mérito ejecutivo del acta de conciliación. El juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

1. Establece el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P. que es apelable el auto que, proferido en primera instancia, niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, entretanto que el artículo 438 indica que dicho proveído es apelable en el efecto suspensivo, por lo que es procedente entrar al estudio del recurso de alzada propuesto por la parte actora.

2. Por su parte, el artículo 422 del C.G.P. establece que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”, siendo requisito indispensable que el documento aportado en tal calidad cumpla a cabalidad con los requisitos que plasma la norma, so pena de tornar inviable la acción ejecutiva para perseguir su cobro.

5

Frente al asunto que nos ocupa, de entrada se puede determinar que el recurso de alzada está llamado a prosperar, pues la decisión del a-quo no se encuentra ajustada a derecho, al no reconocer el carácter de título ejecutivo del acta de conciliación visible a folios 6 y 7 del cuaderno principal.

Obsérvese que en el documento allegado como base de la ejecución de fecha 04 de septiembre de 2019, consta un acuerdo conciliatorio donde se estableció la resolución del contrato de compraventa del vehículo de placas WDE277 suscrito entre las partes, la obligación, por parte del aquí ejecutado, de devolverle a la demandante la suma de \$61.000.000 el día 8 de noviembre de 2019 y de pagarle la suma de \$8.700.000 por concepto de cláusula penal a más tardar el 6 de diciembre de 2019; por su parte, la ejecutante se compromete a devolverle al demandado el vehículo referido el día 6 de diciembre de 2019, con la verificación del último pago.

Se evidencia que las obligaciones a cargo del demandado se encuentran claramente definidas, que corresponden al pago de dos sumas determinadas de dinero, en las fechas allí establecidas, a órdenes de la cuenta de ahorros de la demandante, sin que tales obligaciones estén supeditadas a ninguna carga de la demandante. Todo lo contrario. Lo que está sujeto a condición es la entrega del vehículo, pues de tal acción depende el pago de la segunda suma de dinero.

Ello implica que no se trata, como lo manifestó de forma errónea el a-quo, de obligaciones recíprocas, pues el compromiso de pago que quedó contenido en el acta de conciliación, que presta mérito ejecutivo conforme allí se hizo constar, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Es decir, no cabe duda de los valores, la fecha de exigibilidad ni la forma de cumplimiento, y no dejó atado el pago de ninguno de esos valores a la entrega del vehículo ni ninguna otra condición pues, tal como se dijo en anteriores líneas, fue la entrega del vehículo la que quedó condicionada.

Respecto de la imposición del juzgado de conocimiento de allegar documentos adicionales con la finalidad de complementar el título ejecutivo, es claro que el juez de primera instancia quiere adjudicar un carácter de título ejecutivo complejo al acta de conciliación allegada como base de la

ejecución, sin que se evidencie justificada tal exigencia, por las razones expuestas en líneas precedentes.

En consecuencia, este despacho revocará el auto apelado, al no encontrarlo ajustado a derecho y deberá el a-quo resolver sobre el trámite que legalmente le corresponde a la demanda, previa verificación del cumplimiento de los requisitos pertinentes.

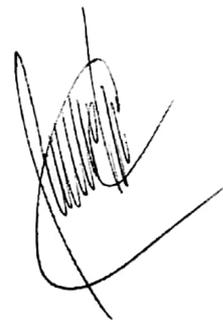
Por lo tanto, este juzgado de circuito **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 25 de abril de 2019 proferido por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por medio del cual se negó mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada este proveído remítase el expediente a la oficina judicial de origen. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 03 JUN 2020 a la hora de las 8:00 AM.
KATHERINE STEPANIAN LAMY

Apelación auto - Proceso Ejecutivo 11001 40 03 021 2019 01 41 01
KSL

Página 4 de 5



6

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10ª No. 14-33 P-12°
Ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-civil-del-circuito-de-bogota>
Bogotá D.C.

Oficio No. 1400
15 de Julio de 2020

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL
Ciudad

JUZGADO 21 CIVIL MPP-L
w
117 8720AM10:46 078863

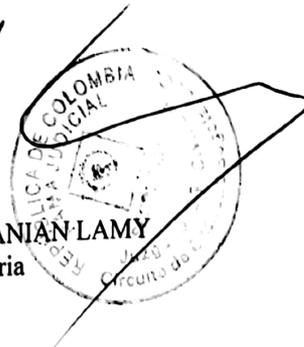
REF: Ejecutivo Singular No. 110014003021201901341,
seguido por EDNA CAROLINA AVILA contra WILLIAM
GARCIA ORTIZ

Comedidamente me permito devolver el proceso de la referencia, el cual se encontraba en este despacho surtiendo el recurso de apelación de AUTO.-

Va en TRES (3) cuaderno (s) de 5, 1 y 14 folios.

Atentamente,

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria



alp

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
 Bogotá D. C., _____

30 NOV 2020
 30 NOV 2020

RADICACIÓN: 11 001 40 03 021 2019 001341 00
 PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
 DEMANDANTE: EDNA CAROLINA AVILA PRIETO
 DEMANDADO: WILLIAM GARCIA ORTIZ

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y se dan los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de CAROLINA AVILA PRIETO y en contra de WILLIAM GARCIA ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Por \$61.000.000.00**, por concepto de capital, contenido en el Acta de Conciliación número 39732 IUS 2019-461664 de fecha 04 de septiembre de 2019 del Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles.
2. **Por \$8.700.000.00**, por concepto de Clausula Penal intereses contenido en el Acta de Conciliación número 39732 IUS 2019-461664 de fecha 04 de septiembre de 2019 del Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles.

Sobre costas se resolverá en oportunidad procesal.

3. **Notifíquese** este proveído a la demandada, en la forma prevista en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y hágaseles saber que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería al Doctor **JULIAN FELIPE GALINDO ACERO**, como apoderado judicial del Demandante.

NOTIFÍQUESE (2)

[Handwritten Signature]
MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
 Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
 SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No de esta misma fecha

El secretario

[Handwritten Signature]
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

1 DIC 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

RADICACIÓN: No. 11 001 40 03 021 201901341
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EDNA CAROLINA AVILA PRIETO
DEMANDADO: WILLIAM GARCIA ORTIZ

30 NOV. 2020

De conformidad con la petición elevada por la parte demandante en el escrito que antecede y lo preceptuado en el numeral 10º. Del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

Decretar el embargo y retención preventiva, de los dineros que de propiedad del demandado **WILLIAM GARCIA ORTIZ** identificada con la **cédula de ciudadanía número 7.231.521**, se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro y/o CDT en BANCO AV VILLAS S.A., BANCO AGRARIO S.A., BANCO DE BOGOTA S.A., BANCOLOMBIA S. A., BANCO BBVA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCAMIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO SCOTIABAN K S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO DE OCCIENTE S.A., BANCO ITAU Y BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Limítese esta medida a la suma de **\$140'000.000.00 Mcte.**

Oficiese a los Gerentes dichas Entidades Bancarias, para que ponga a disposición de este Despacho, los dineros retenidos, por intermedio del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE, (2)


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

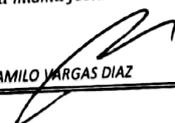
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 57 de esta misma fecha.

El Secretario,


CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

1-1 DIC. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

276

Bogotá D. C., _____

30 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 00251 00

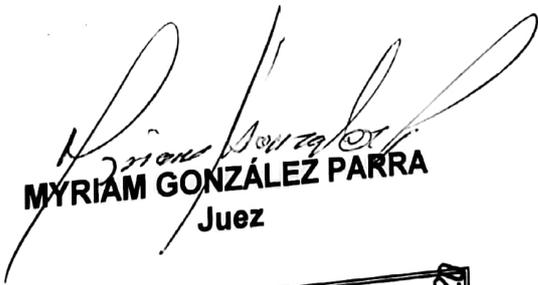
Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: ESTER JULIA PARRA CAÑAVERAL, ALCIBIADES BOTERO FLOREZ, BLANCA FLOR BOTERO DE FLOREZ, JORGE RODRIGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DE LOS ANGELES PARRA CAÑAVERAL, MARCO AURELIO PARRA RIOS, JORGE MARIO PARRA RIOS, HERCULANO PARRA DIAZ Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

Previo a continuar con el trámite pertinente, se requiere a la parte demandante para que proceda a realizar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, tal y como se ordenó en el numeral 3º del proveído de fecha 17 de Junio de 2019, visto a folio 126.

De otro lado, respecto de los escritos obrantes a folios 208 a 212 el Juzgado Dispone:

1. Se reconoce personería al Doctor LUIS ALFONSO GUTIERREZ TORRES como apoderado judicial del demandado JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ESTRADA en los términos y para los fines del poder otorgado.
2. No acceder a la entrega de títulos solicitada, toda vez que dentro del presente asunto no se ha dictado sentencia.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D. C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. 57 de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

11 DIC. 2020



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



Señora:

JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ ESTRADA, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de El Jardín - Antioquia -, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.502.023., manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ TORRES**, portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 131.921., del Consejo Superior de la Judicatura. Identificado con la cedula de ciudadanía número 79.845.431., para que realice las gestiones tendientes para la entrega de títulos depositados a mi favor en el proceso de la referencia.

Queda desde ya legalmente investido mi apoderado de las facultades contenidas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, inherentes y especialmente las de asistirme a nombre propio en las audiencias que se adelanten, solicitar, aportar y practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, solicitar y recibir títulos, desistir, conciliar, sustituir, revocar, reasumir y en fin, todas aquellas facultades que otorga la ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato.

De la señora Juez,

Acepto.

JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ ESTRADA.

C.C. 70.502.023.

LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ TORRES.

C.C. 79.845.431.

T.P. 131.921. C.S.J.

L.A.CONSULTORES@HOTMAIL.COM Cra 13 # 32 93 Of 520 T 3 Tel 497 3706 Cel 311 200 7603

L.A. CONSULTORES ASISTENTES

TEL: 800-533-1111



NOTARIA DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN... IDENTIFICACIÓN SE REALIZA POR EL...
1. Inventario de la familia de muestra
2. Documento de identidad
3. Faltas de pago
4. Estado de pago de impuestos
5. Usos de la vivienda
Identificado: Ricardo Castro Autorizó: Ricardo Castro

NOTARIA 29
Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
RICARDO CASTRO RODRIGUEZ
NOTARIO 29 (E) DE BOGOTA D.C.



Que: GUTIERREZ TORRES LUIS ALFONSO quien se identificó con C.C. número. 79845431 y T.P. 131921 C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia, al lado de este sello

NOTARIA 29
BOGOTA D.C.
RICARDO CASTRO R.
NOTARIO ENCARGADO
Carrera 13 No. 33 42

BOGOTA D.C. JUNIO 19 DE 2015



[Handwritten signature]

L.A. CONSULTORES ASISTENTES... TEL: 800-533-1111

210

Notaría Única Jardín Antioquia

SNR
SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la ley pública



DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
(Art 3 numerales 2 y 3 Dcto 960 de 1.970)
Jardín Antioquia miércoles, 18 de marzo de 2020

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DEL CÍRCULO DE JARDIN

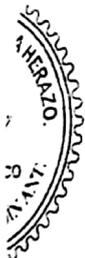
HACE CONSTAR QUE:

El memorial que antecede, dirigido a **SEÑORA JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL**, fue presentado personalmente por **JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ESTRADA**, quien se identificó con la cedula de ciudadanía número **70.502.023** expedida en Itagui.

La presente diligencia se realiza prescindiendo de la identificación biométrica, dado que siendo las 08:31 a.m., ya que no fue posible concluir la confrontación con la base de datos de la Registraduría Nacional del estado Civil por falla técnica y por no causar perjuicios al usuario se realiza la autenticación por este medio

La Compareciente:

JORGE ALBERTO RODRIGUEZ ESTRADA
(Deja impresa huella dedo índice derecho)



JOSE ALFREDO PADILLA HERAZO
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO



Notaría Única de Jardín, Antioquia.
Notario José Alfredo Padilla Herazo
Dirección: Calle 10 Nro. 2-25
Teléfono: (4)-845-56 88
Email: notariaunicajardin@yahoo.es
Email: unicajardin@SUPERNOTARIADO.GOV.CO



L.A. CONSULTORES ABOGADOS SAS

NIT 900.942.331-1



1

211

Señor:

JUEZ VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

**REF: 2019-00251 DEMANDA ESPECIAL de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE
CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA vs ESTER JULIA PARRA CAÑAVERAL.**

ASUNTO: Aporto Poder y Solicito entrega de Títulos Judiciales.

LUIS ALFONSO GUTIERREZ TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula número 79.845.431., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta de Profesional número 131.921., del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente aporto el poder conferido por **JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ ESTRADA**, con el fin de poder retirar los depósitos judiciales a nombre del demandado.

Así las cosas, solicito se elabore el título judicial a favor del señor **JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ ESTRADA**.

Cordialmente.

LUIS ALFONSO GUTIERREZ TORRES.

C.C. 79.845.431.

T.P. 131.921.C.S.J.

L.A.CONSULTORES@HOTMAIL.COM CRA 13 # 32 93 OF 520 T 3 TEL 4973706 CEL 311 200 7603

Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

De: procesos.eeb@ingicat.com
Enviado el: miércoles, 02 de septiembre de 2020 09:08 a.m.
Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: BOGOTÁ- MEMORIAL DE SOLICITUD DE IMPULSO-15-07-0267-RAD-2019-00251
Datos adjuntos: BOGOTÁ-MEMORIAL DE IMPULSO Y SOLICITUD DE SENTENCIA-ID-15-07-0267-2019-00251.pdf

212

Señor
JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADOS: ESTER JULIA PARRA CAÑAVERAL, ALCIBIADES BOTERO FLOREZ, BLANCA FLOR BOTERO DE FLOREZ, JORGE RODRIGUEZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DE LOS ANGELES PARRA CAÑAVERAL, MARCO AURELIO PARRA RIOS, JORGE MARIO PARRA RIOS Y HERCULANO PARRA RIOS.
PROCESO: 2019-00251
PREDIO: "LOTE DE TERRENO EL BALSO" identificado con folio de matrícula inmobiliaria 023-3781
ASUNTO: SOLICITUD DE IMPULSO

Cordial Saludo,

STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 227.959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, respetuosamente, me permito remitir memorial de impulso conforme al artículo 8 del C.G.P.

Solicito gentilmente, se sirva acusar recibido.

La presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 CGP, que dispone: "*los memoriales y demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo*".

Atentamente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

30 NOV. 2020

JS

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 00652 00

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CAMACOL PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUDORO CARVAJAL
IBÁÑEZ

Previo a resolver sobre lo pertinente, acredítese en legal forma que se realizó el emplazamiento ordenado, toda vez que los documentos allegados se encuentran totalmente ilegibles.

Notifíquese, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 17 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

1 DIC 2020

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C.,

30 NOV. 2019

54

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 00649 00

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JAVIER ANDRÉS RODRÍGUEZ MEJÍA

BANCO GNB SUDAMERIS S.A., mediante apoderado judicial demandó por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a JAVIER ANDRÉS RODRÍGUEZ MEJÍA, con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas en el auto mandamiento de pago, visto a folio 20.

Como títulos base de la acción se aportó el pagaré número 105357548, el que por reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado mediante providencia calendada el 17 de junio de 2019 (fol. 20), libró mandamiento de pago en contra del demandado JAVIER ANDRÉS RODRÍGUEZ MEJÍA, por las sumas indicadas en la demanda.

Dicha providencia le fue notificada al demandado JAVIER ANDRÉS RODRÍGUEZ MEJÍA, por intermedio de Curador Ad Litem nombrado, ante la imposibilidad de efectuar la notificación de manera personal. Vencido el término del traslado, el Curador AD Litem del extremo pasivo contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, ni tampoco acreditó el pago de la obligación, por lo tanto, es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 Ibídem.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de acuerdo como se ordenó en el auto mandamiento de pago, de fecha 17 de junio de 2019.

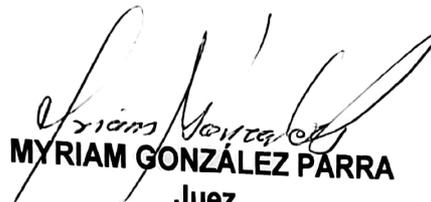
✓✓

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquidense. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.100.000.-

TERCERO: Liquidar el crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar dentro del presente asunto, para que con su producto pague el crédito y las costas.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

11 DIC. 2020

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D.C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. <u>57</u> de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ



b

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

19

Bogotá D. C., _____

30 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 00943 00
Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIEGO AUGUSTO MORA NOVOA

De conformidad con la petición elevada obrante a folio 54 del cuaderno uno, y reunidos los requisitos del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

Ordenar el levantamiento y cancelación de la medida de embargo e inmovilización que pesan sobre el vehículo automotor de placa DMY 050.

Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 17 de esta misma fecha.

El Secretario,


CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

30 NOV. 2020

Señor
JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

JUZGADO 21 CIVIL MPAL

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 2019-00943-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: DIEGO AUGUSTO MORA NOVOA C.C. 80872262

MAR13*20AM11:35 076030

ASUNTO: SOLICITUD SENTENCIA ART 440 Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá e identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.857.967 expedida en Sincelejo, actuando en calidad de abogada inscrita a la firma **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL SAS**, quien es endosatario en procuración de la parte demandante en el proceso de la referencia, y de otra parte, **DIEGO AUGUSTO MORA NOVOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.872.262, en calidad de demandado dentro del presente proceso, mancomunadamente solicitamos:

1. Se ordene seguir adelante con la ejecución bajo los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso.
2. Seguidamente se decrete el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y aprehensión del vehículo identificado con placas DMY-050.

En consecuencia, sírvase oficiar a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ**, para que disponga el levantamiento de la medida cautelar de embargo.

Por último, solicitamos de mutuo acuerdo no condenar en costas a ninguna de las partes.

Para lo anterior, coadyuva la presente solicitud.

Katherine Velilla Hernández
KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ
C.C No. 1102857967 de Sincelejo
I.P. No. 296921 del C.S de la J.

[Handwritten Signature]

DIEGO AUGUSTO MORA NOVOA
C.No. 80.872.262





DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL



13639

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuarenta y Cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

DIEGO AUGUSTO MORA NOVOA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0080872262, presentó el documento dirigido a JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



6fehjfa55sit
06/03/2020 - 12:29:37:699



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERESA CARVAJAL BERBESI



TERESA CARVAJAL BERBESI

Notaria Cuarenta y cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

BOGOTÁ D.C.

RODOLFO CALVIS BLANCO
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

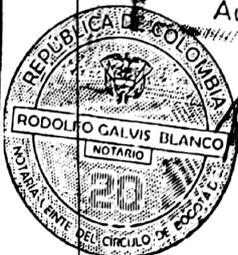
Número Único de Transacción: 6fehjfa55sit
FIRMA REGISTRADA

Doy fe sin responsabilidad alguna, que la firma que autoriza este documento es similar a la registrada por: *Katherine Velilla Hernández* con C.C. *1102 857 967* expedida en *Smolejo*

BOGOTÁ *Katherine Velilla Hernández*

Autoriza este reconocimiento *pe*

11 MAR 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C.,

29

30 NOV. 2020

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 00968 00

Proceso: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: HECTOR DANIEL GARCIA CRUZ

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la parte actora Dr. HUGO RODRÍGUEZ GARCÍA en el escrito allegado vía correo electrónico, y reunidas las exigencias del artículo 461 del Código General del proceso, el Juzgado RESUELVE:

1º.- Declarar Terminado el presente proceso Ejecutivo por PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

2º.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y que se encuentren vigentes.

Librense los oficios respectivos.

3º.- Secretaría verifique la existencia de remanentes y en el evento que existan, los bienes desembargados pónganse a disposición del Despacho respectivo.

4º.- Desglóse el documento que sirvió como base de la ejecución y su entrega a la parte pasiva dejando en el las constancias del caso.

5º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D.C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. 57 de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

11 DIC. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

30 OCT. 2020

RF

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2019 00743 00

Proceso:
CAUSANTE:

SUCESIÓN
SANTIAGO SOCHA LOZANO

Téngase por notificada a la señora HELEN NAJIVET SOCHA GARNICA, por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, como Heredera del Causante SANTIAGO SOCHA LOZANO, quien acredita dicha calidad con el Registro Civil de Nacimiento.

Se reconoce personería al Doctor JOSÉ WILSON PÁEZ TORRES como apoderado judicial de la Heredera notificada, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, (2)

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 17 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

17 DIC. 2020

b



88

Señor
JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REF: PROCESO SUCESIÓN INTESTADA 110014003021-2019-0074300
Causante: SANTIAGO SOCHA LOZANO (q.e.p.d.)
ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

HELEN NAJIVET SOCHA GARNICA mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, concurro de manera respetuosa a manifestar a su digno despacho que **confiero poder especial, amplio y suficiente** al doctor **JOSE WILSON PAEZ TORRES**, abogado en ejercicio identificado tal y como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis derechos e intereses en el Radicado de la Referencia, se notifique de la presente del presente proceso, la conteste la demandada e interponga toda clase de Recursos Constitucionales y Legales en favor de mis derechos.

Mi apoderado queda facultado para conciliar transigir, presentar los trabajos de inventario y avalúo, partición y adjudicación, sustituir interponer acciones constitucionales y demás facultades conferidas por la ley conforme al artículo 77 del C.G.P., sírvase tenerlo como mi apoderado.

Atentamente

Helen Najivet Socha Garnica
HELEN NAJIVET SOCHA GARNICA
C.C No. 1024547450.

Acepto


JOSE WILSON PAEZ TORRES.
C.C No. 79.368.801 de Bogotá
TP No. 154723 C.S.J.
Cr 5 #77-10 sur
TEL: 310.7576281.
jwpacz@hotmail.com

NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
NOTARIA 36
89

NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
NOTARIA 36
PRESENTACION PERSONAL
CONTENIDO Y FIRMA

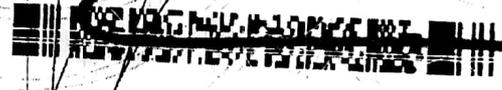
El Notario Treinta y Seis del Circulo de Bogota D.C. hace constar que el presente documento fue presentado personalmente por:
PAEZ TORRES JOSE WILSON
quien se identificó con: C.C. 79638801
y Tarjeta profesional No. 154723 del C.S.J.
y declaró que el contenido del documento es cierto y la firma puesta en el es suya.

Bogotá D.C. 13/10/2023
a las 11:20:30 a.m.



d3cseeq11s1qxqxq

FIRMA



JAVIER HERNANDO CHACON OLIVEROS
NOTARIO 36 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

RECIBO Y APROBO
Notario Treinta y Seis (E) del Circulo de Bogota D.C.
NOTARIO 36 (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

817

NOTARIO TREINTA Y SEIS (E) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
NOTARIA 36
Javier Hernando Chacon Oliveros



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



31504

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

HELEN NAJIVET SOCHA GARNICA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1024547950, presentó el documento dirigido a y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



48gxqwm4cnhc
13/10/2020 - 11:31:39:677



Helen Najivet Socha Garnica.

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

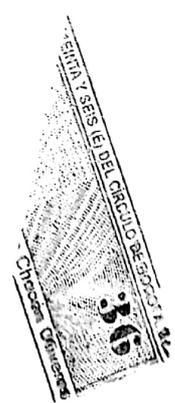


JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS

Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 48gxqwm4cnhc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____
30 NOV. 2020

96

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 00743 00
Proceso: SUCESIÓN
CAUSANTE: SANTIAGO SOCHA LOZANO

De acuerdo a lo solicitado en precedencia, y con el fin de continuar con el trámite pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del C. G. del P., se señala la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día veinte (20) de Enero del año dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y avalúos dentro del presente sucesorio.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso y a sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

Notifíquese, (2)

Myriam González Parra
MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
Bogotá, D. C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. 57 de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
E 1 DIC. 2020

b

94

Señora
JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.
E. S. D.

Ref.: SUCESIÓN DE SANTIAGO SOCHA LOZANO
No. 2019 - 0743

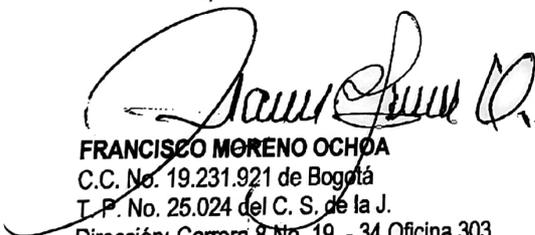
Asunto: Solicitud de fijación de fecha para Inventarios y Avalúo.

FRANCISCO MORENO OCHOA, apoderado en el proceso de la sucesión de la referencia, con mi acostumbrado respeto me dirijo a la Señora Juez, para solicitar una vez más, toda vez que ya lo he hecho en repetidas ocasiones se señale fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos en este Proceso y de esta manera continuar con el curso normal del Proceso.

Es de anotar que desde el mes de Marzo de este año se han hecho múltiples solicitudes en este mismo sentido, es por ello que reitero y en aras del debido proceso que se resuelva mi solicitud atrás ya planteada.

Desde el examen que usted haga del proceso corroborará mis planteamientos aquí esgrimidos.

Atentamente,


FRANCISCO MORENO OCHOA
C.C. No. 19.231.921 de Bogotá
T.P. No. 25.024 del C. S. de la J.
Dirección: Carrera 8 No. 19 - 34 Oficina 303
Celular: 310 213 90 96
Email: ofijuridica8a@hotmail.com

Carrera 8 No. 19 -34 Oficina 303 * Telefax 282 00 98 * Cel: 310 213 9096
E-mail: ofijuridica8a@hotmail.com * Bogotá, D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

30 NOV. 2020

30 NOV. 2020

115

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2019 00256 00

Asunto:

SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN

SOLICITANTE:

BANCOLOMBIA S.A.

DEUDOR GARANTE:

MANUELA JOAQUIN CAUSIL ALDANA

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre las peticiones realizadas vía correo electrónico, el Juzgado Dispone:

1º.- No acceder a la petición elevada por la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, por no ser apoderada dentro del presente asunto.

2º.- El Doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, debe tener en cuenta que mediante auto de fecha 15 de agosto de 2019, se le aceptó la renuncia al poder a él conferido, por lo tanto, no le serán atendidas sus peticiones.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

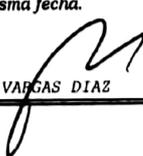
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 57 de esta misma fecha.

El Secretario,


CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

1 DIC. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

30 NOV. 2020
30 NOV. 2020
31

RADICACIÓN No. 11 001 40 03 021 2019 00657 00

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEUDOR GARANTE: DAIMER SANCHEZ VIDAL

De conformidad con la petición elevada por el señor apoderado de la parte demandante Doctor JOHN ALEXANDER TRIANA RIVERA, en escrito allegado vía correo electrónico, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la presente Ejecución de la Garantía Mobiliaria, por desistimiento.

SEGUNDO. Decretar la cancelación de la orden de inmovilización impartida por este Despacho, al vehículo automotor (motocicleta) de placa OSZ68E.

Líbrese el oficio pertinente a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, con el fin de que proceda a dicha cancelación.

TERCERO. Por secretaría archívense las diligencias, previo desglose de los documentos dejando las constancias del caso.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 57 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

11.1 DIC. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

30 NOV. 2020

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2019 01258 00

Asunto:

SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN

SOLICITANTE:

BANCOLOMBIA S.A.

DEUDOR GARANTE:

RICARDO ALBERTO CORNEJO

De conformidad con la petición elevada por la señora apoderada de la parte demandante Doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, en escrito allegado vía correo electrónico, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la presente Ejecución de la Garantía Mobiliaria, por pago.

SEGUNDO. Decretar la cancelación de la orden de inmovilización impartida por este Despacho, al vehículo automotor de placa IUW 885.

Librese el oficio pertinente a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, con el fin de que proceda a dicha cancelación.

TERCERO. Por secretaría archívense las diligencias, previo desglose de los documentos dejando las constancias del caso.

Notifíquese, ()

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 57 de esta misma fecha.

El Secretario,

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

31 DIC. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

42

Bogotá D. C., _____

30 NOV. 2020

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2019 01283 00

Asunto: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR GARANTE: BELLA MARÍA VARGAS VARGAS

De conformidad con la petición elevada por el señor apoderado de la parte demandante Doctor ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE, en escrito allegado vía correo electrónico, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la presente Ejecución de la Garantía Mobiliaria, por PAGO.

SEGUNDO. Decretar la cancelación de la orden de inmovilización impartida por este Despacho, al vehículo automotor de placa DZS 536.

Librese el oficio pertinente a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, con el fin de que proceda a dicha cancelación.

TERCERO. Por secretaría archívense las diligencias, previo desglose de los documentos dejando las constancias del caso.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D. C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. <u>57</u> de esta misma fecha.
El Secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

51 DIC. 2020

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

VO
30 NOV. 2020

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2019 01237 00

Asunto:
SOLICITANTE:
DEUDOR GARANTE:

SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN
BANCO FINANADINA S.A.
MAURICIO HERNAN BONILLA TOVAR

De conformidad con la petición elevada por el señor apoderado de la parte demandante Doctor IVAN ANDRÉS CALDERÓN MAYORGA, en escrito allegado vía correo electrónico, y reunidos los requisitos legales, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la presente Ejecución de la Garantía Mobiliaria, por cumplimiento de la norma.

SEGUNDO. Decretar la cancelación de la orden de inmovilización impartida por este Despacho, al vehículo automotor de placa UUQ 425.

Librese el oficio pertinente a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES, con el fin de que proceda a dicha cancelación.

TERCERO. Por secretaría archívense las diligencias, previo desglose de los documentos dejando las constancias del caso.

Notifíquese, ()


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

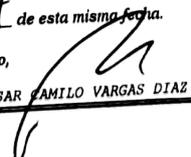
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 57 de esta misma fecha.

El Secretario,


CESAR FAMILO VARGAS DIAZ

11 DIC. 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

188

Bogotá D. C., _____

30 NOV. 2020

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2019 00853 00

Proceso:
DEMANDANTE:

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
KEVIN CASTILLO VARGAS, ANGIE JINETH CHINCHILLA
CORREDOR Y ANA CECILIA VARGAS MORA
DEMANDADO: LUIS EDUARDO DELGADO, LINA MARCELA CASTRO
MESA, NUEVO TAXI MIO S.A., Y SEGUROS DEL ESTADO
S.A.

De las excepciones de mérito propuestas por los demandados Seguros del Estado S.A. y Nuevo Taxi Mío S.A., por secretaría dese aplicación al artículo 370 del C. G. del P., fijándolas en lista de traslado.

Respecto a la objeción al juramento estimatorio, se le corre traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días como lo dispone el artículo 206 del C. G. del P.

Notifíquese, (2)

MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA
Bogotá, D. C. _____
Notificado por anotación en ESTADO
No. <u>17</u> de esta misma fecha.
El Secretario,
 CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

19 DIC. 2020

DEL JURAMENTO ESTIMATORIO. ART. 206 C.G.P.

Me permito presentar objeción al mismo, teniendo en cuenta los siguientes yerros legales, en que incurre el demandante.

Lucro cesante pasado. El demandante concreto cifras irreales, ya que pretende pagos sin deducciones, olvidando que, al estar adscrito a una entidad como la policía, la victima necesariamente se encuentra afiliada a una EPS, la cual ha debido sufragar su incapacidad médica, hasta en un 65 %.

Lo anterior quiere decir, que solo el 25% del salario devengado, ha dejado de pagarse y es la cifra real que se debe solicitar como indemnización por este rubro.

Daño Emergente. También yerra en este rubro el accionante, cuando pretende que se le paguen cifras al Sr Kevin Castillo, que no está probado, haya cancelado y estas son.

Recibo por \$ 45.000, no es una factura cambiaria, ni determina quien la canceló, luego no se puede presumir que es el demandado quien sufraga esta cifra.

La factura AST- 66183 por \$ 1.043.000, aportada, en ningún acápite dice quien canceló esta cifra y a contrario sensu está dirigida a una razón social, con un nit que nada tiene que ver con el actor.

Las facturas medicas del centro médico policlínico del Olaya, son cubiertas por el SOAT afectado, en este caso el de la motocicleta y suman \$ 255. 300.00, estos pagos son efectuados por la entidad suscriptora del SOAT y solo son reembolsados a quien hizo el pago.

Estas son razones más que suficientes, para determinar que el juramento estimatorio se encuentra viciado y es la razón de la objeción.

Fundamento legal. Artículo 206 C.G.P.

Pruebas. Las aportadas por el actor.



30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 30 NOV. 2020

RADICACIÓN

No. 11 001 40 03 021 2019 00853 00

Proceso:
DEMANDANTE:

VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
KEVIN CASTILLO VARGAS, ANGIE JINETH CHINCHILLA
CORREDOR Y ANA CECILIA VARGAS MORA

DEMANDADO:

LUIS EDUARDO DELGADO, LINA MARCELA CASTRO
MESA, NUEVO TAXI MIO S.A., Y SEGUROS DEL ESTADO
S.A.

De las excepciones de mérito presentadas por el llamado en garantía Seguros del Estado S.A., por secretaría dese aplicación al artículo 370 del C. G. del P., fijándolas en lista de traslado.

Notifíquese, (2)

[Handwritten Signature]
MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D. C. _____

Notificado por anotación en ESTADO

No. 57 de esta misma fecha.

El Secretario,

[Handwritten Signature]
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

31 DIC. 2020

b

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

7

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD No. 11 001 40 03 021 2019 00853 00

De conformidad al escrito que antecede y reunidos los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del C. G. del P., el Juzgado Resuelve:

PRIMERO. **ADMITIR** el Llamamiento en Garantía propuesto por NUEVO TAXI MIO S.A. contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO. Notifíquese en la forma establecida en el artículo 295 del C. G. del P.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar al Doctor PABLO ALFONSO LOPEZ PARRA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese, ()


GLORIA ESPERANZA OSORIO O.
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ
Secretaria
La anterior providencia se notifica por estado
Nº 11 Hoy 21 FEB 2020 8:00.a.m.
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
SECRETARIO

Responder Eliminar No deseado Bloquear

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ RAD. 2019-0853 DTES. KEVIN CASTILLO VARGAS Y OTROS

Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

Vie 3/07/2020 8:23 AM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

CC: kevin.castillo1027@gmail.com; soljuridicasltda@outlook.com; nuevotaximio@hotmail.com y 3 m.



8

CERTIFICADO ACTUALIZADO ...
34 KB

CONTESTACION.pdf
667 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo, en calidad de representante legal judicial de Seguros del Estado S.A, Con relación al asunto citado en referencia me permito remitir en archivo adjunto CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y SUS ANEXOS, FORMULADO POR LA EMPRESA DE TRANSPORTE NUEVO TAXI MIO dentro del proceso que se adelanta ante el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ bajo el RAD. 2019-0853, en el que obran como DTES. KEVIN CASTILLO VARGAS Y OTROS , DDOS. SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS .

Del señor Juez,

HECTOR ARENAS CEBALLOS
CC 79.443.951 DE BOGOTÁ
T.P 75187 DEL C.S DE LA J.

Responder Responder a todos Reenviar

C.R.V. -036- A.J.
Bogotá D.C., marzo 20 de 2020

9

Señores
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

**REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. N° 2019-0853
DEMANDANTES KEVIN CASTILLO VARGAS Y OTROS
DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR NUEVO
TAXI MIO S.A.**

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá y con tarjeta profesional N° 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho, con el fin de recorrer el traslado del llamamiento en garantía formulado por la Empresa de Transportes Nuevo Taxi Mío en contra de la compañía que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. Es Cierto, se desprende de los elementos materiales probatorios obrantes en el proceso
2. Es cierto.
3. Es cierto, sin embargo es preciso aclarar que no todos los conceptos pretendidos fueron objeto de aseguramiento, tal como se explicará en el acápite de excepciones.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR NUEVO TAXI MIO

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

10

Por otro lado, el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscrito entre la empresa NUEVO TAXI MIO S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no aseguro todos los conceptos indemnizatorios, por lo que en caso de condena, mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para transportadores de Pasajeros en Vehículos de servicio Público N° 30-101083126 y en las condiciones generales de la misma.

III.- EXCEPCIONES

A. CON RELACIÓN A LAS PRETENSIONES POR LAS LESIONES PADECIDAS POR LA VÍCTIMA

1.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101083126

SEGUROS DEL ESTADO S.A. la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros Vehículos de Servicio Público N° 30-101083126, con una vigencia del 28 de abril de 2015 al 28 de abril de 2016, póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa SMY 550.

Muerte o lesiones a una persona	60 SMMLV 30% 1 SMMLV
Muerte o lesiones a dos o mas personas	120 SMMLV

De igual forma, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

“4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

...4.2 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “muerte o lesiones corporales a una persona” constituye el limite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona.”

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en su totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un limite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMLMV correspondía a la suma de \$644.350, SMLMV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente

11

demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hechos referencia y que es de \$38.661.000.

- **CON RELACION A LA PRETENSION POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES EN FAVOR DEL SEÑOR KEVIN CASTILLO VARGAS:**

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 31 de agosto de 2015, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$644.350, valor éste que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$38.661.000, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$9.665.250) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

En virtud a que el demandante señor KEVIN CASTILLO VARGAS pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral por la suma equivalente a 30 SMMLV (\$23.437.260), pretensión que resulta bastante onerosa y no se compadece con las lesiones sufridas, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a la línea jurisprudencial recopilada por el Consejo de Estado este valor se reconoce ante una pérdida de capacidad laboral debidamente acreditada igual o superior al 20%, y si bien es cierto esta aseguradora reconoce la importancia de las lesiones sufridas por el señor CASTILLO VARGAS, también lo es que este último no ha sido calificado con pérdida alguna de capacidad laboral.

En virtud a que el demandante pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, es preciso indicar que frente a este concepto mi poderdante solo podría ser condenada por la suma de \$9.665.250, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios, es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado **siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.**

FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES

Reiteradamente la doctrina ha señalado que para que "el daño sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su moral duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

• **CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE EN FAVOR DEL SEÑOR KEVIN CASTILLO VARGAS**

El demandante pretende por este concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** la suma de \$1.304.448, pretensión que fundamenta en razón de los 25 días de incapacidad definitiva dictaminados por el Instituto Nacional de Medicina legal y tomando como base el ingreso

mensual legal vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos (\$1.565.338).

Sobre el particular es preciso indicar que se desconoce la razón por la cual se invoca esta pretensión, pues si el señor KEVIN CASTILLO VARGAS para la fecha de ocurrencia de los hechos laboraba para la Policía Nacional, claramente la EPS a la que se encontraba vinculado bajo su régimen especial debió asumir el pago de los 25 días definitivos que le otorgara el Instituto Nacional de Medicina legal.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el lucro cesante solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *"el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización."* *"No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"*¹

Así las cosas, la cuantía del daño por concepto de lucro cesante, no está probado en legal forma, por lo que no podrá ser condenada SEGUROS DEL ESTADO S.A., al pago de dicho concepto.

- **CON RELACION A LA PRETENSION DE DAÑO EMERGENTE**

En lo que atañe al **daño emergente**, se pretende la suma de \$1.533.000 por los gastos que sufraga el señor **KEVIN CASTILLO VARGAS** como consecuencia de los hechos ocurridos el día 31 de agosto de 2015, y que se encuentran relacionados particularmente con los daños de la motocicleta de placa GGX 50D, por lo que al respecto nos pronunciaremos en excepción posterior bajo el amparo de "Daños a bienes de Terceros".

- **CON RELACION A LA PRETENSION POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD**

En cuanto a la **pretensión por daño a la SALUD**, debe indicarse, tal como se expondrá en excepción posterior, la inexistencia de cobertura respecto a este concepto por cuanto, adicional a la exclusión de aseguramiento de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

2.- PERJUCIO MORAL COMO RIESGO NO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA LOS DEMANDANTES ANGIE JINETH CHINCHILLA CORREDOR Y ANA CECILIA VARGAS MORA

¹ Pérez Henao, Juan Carlos. El daño. Universidad Externado de Colombia. 2007.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

En el caso que nos ocupa, las señoras **ANGIE JINETH CHINCHILLA CORREDOR Y ANA CECILIA VARGAS MORA** en calidad de cónyuge y madre del señor **KEVIN CASTILLO VARGAS** pretenden como indemnización el reconocimiento del concepto indemnizatorio de "perjuicio moral", por lo que es preciso indicar que dichas pretensiones no pueden prosperar en contra de Seguros del Estado S.A, atendiendo las condiciones generales de la póliza que

15

en su amparo 3.4 especifica, que esta aseguradora se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado, Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

En esa medida no podemos reconocer suma alguna por el daño moral a favor de la cónyuge y madre del señor **KEVIN CASTILLO VARGAS** por inexistencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, dado que el único beneficiario es el LESIONADO, circunstancia que claramente indica que los miembros de su grupo familiar, NO son beneficiarios de la póliza, motivo por el cual solicitamos sean desestimadas las pretensiones de daño moral frente a Seguros del Estado S.A atendiendo las condiciones generales y particulares de la póliza.

3.- EL DAÑO A LA SALUD COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101083126

El señor **KEVIN CASTILLO VARGAS** solicita como indemnización por concepto de daño a la salud la suma equivalente a 20 SMMLV \$15.624.840, concepto que no fue objeto de aseguramiento de la póliza de responsabilidad civil extracontractual bajo la cual se aseguró el vehículo de placa SMY 550.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”. (subrayado nuestro)

El daño a la salud, fue definido luego de un desarrollo jurisprudencial de la jurisdicción contenciosa, en el cual en razón a la unificación efectuada por el Consejo de Estado adoptó el abandono definitivo de conceptos denominados como perjuicios fisiológicos, daño a la vida de relación, alteración a las condiciones de existencia y otros, al tratarse de categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprensivas, motivo por el cual se adoptó el concepto de daño a la salud como un concepto indemnizatorio autónomo reconocido para los casos de lesiones y/o de manera excepcional reconocidos a perjudicados diferentes a la víctima directa, en casos extraordinarios y similares al generado por el precedente, por lo que para su reconocimiento, se exige la necesidad de probarse su existencia en el proceso, se limitó su reconocimiento única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, para lo cual fijó unas tablas respecto de las cuales el fallador deberá fundar su decisión.

"Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En consecuencia, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como el daño a la salud, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

B. CON RELACION A LOS DAÑOS DE LA MOTOCICLETA RECLAMADOS

4.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101083126

Seguros del Estado S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público N° 30-101083126, con una vigencia del 28 de abril de 2015 al 28 de abril de 2016, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa SMY 550, la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

Daños a bienes de terceros	60 SMMLV 30% 1 SMLMV
-----------------------------------	-----------------------------

De igual forma, el numeral 4.1 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las

17

cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4.1 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "daños a bienes de terceros" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado."

Así mismo, el numeral 5 del citado clausulado estipula:

"5. DEDUCIBLE

El deducible determinado para el amparo denominado como "daños a bienes de terceros" en la carátula de la presenta póliza, es el monto o porcentaje del valor indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por lo tanto siempre queda a cargo del asegurado".

La póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público en su amparo de daños a bienes de terceros tiene un límite máximo asegurado, hecho que no implica que en el evento de proferirse una condena que afecte este amparo sea por el valor asegurado, por el contrario la condena debe versar única y exclusivamente sobre los perjuicios materiales objeto de aseguramiento, en este caso el **DAÑO EMERGENTE**, y debidamente demostrado dentro del proceso destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de \$644.350 SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura destinada a indemnizar única exclusivamente los conceptos amparados por la póliza y realmente demostrados.

En cuanto al daño emergente, el demandante pretende obtener la suma de \$1.533.000 por los gastos en que incurrió por los daños de la motocicleta de placa GGX 50D, pretensión que fundamenta en los siguientes conceptos:

- Factura N° 0105405 (Unión temporal Colombo) \$ 215.000
- Recibo Caja menor Carlos Carmona \$ 45.000
- Factura N° 66183 (Agronáutica Motos) \$ 1.043.000
- Recibo de caja N° 21398 \$ 230.000

Ahora bien, en caso de llegar a concluirse que el valor reclamado por el demandante por concepto de daño emergente corresponde al valor real del daño ocasionado de conformidad con las facturas y recibos aportados, debe indicarse que Seguros del Estado S.A. no tuvo la oportunidad de verificar que las reparaciones efectuadas y que se pretenden cobrar en esta demanda, en realidad correspondan a los daños ocasionados en los hechos ocurridos el día 31 de agosto de 2015, pues dentro del trámite de la reclamación que presentara ante la

compañía la motocicleta no fue presentada para realizar la inspección, corresponderá entonces a la parte demandante demostrar no solo que incurrió en los gastos pretendidos, sino que los mismos correspondieron a los daños ocasionados en el siniestro y que los repuestos y reparaciones son acordes a las pretensiones que establece, siendo este uno de los elementos esenciales para la afectación de una póliza de responsabilidad, conforme lo regulado en el artículo 1080 del Código de Comercio, el cual indica que será el beneficiario de una indemnización quien deberá acreditar su derecho de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 de la misma normatividad, es decir deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, por cuanto dichos artículos establecen:

“Artículo 1080.- El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077.”.

“Artículo 1077.- Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”.

Bajo ese contexto, si el Señor Juez considera que el conductor del vehículo de placa SMY 550 es responsable del accidente de tránsito, la obligación de Seguros del Estado S.A. corresponderá a la suma de \$888.650 de acuerdo a la siguiente liquidación y los conceptos debidamente demostrados:

DAÑO EMERGENTE (sumatoria facturas y recibos de pago)	\$1.533.000
MENOS DEDUCIBLE 1 SMMLV	\$644.350
TOTAL	\$888.650

Por lo tanto en el evento de demostrarse que el conductor del vehículo asegurado es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito, deberá tenerse en cuenta que la pretensión a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A., solamente puede ascender a la al valor neto, una vez se descuenta el deducible (concepto que se encuentra a cargo del asegurado), por lo que cualquier pretensión en otro sentido, debe rechazarse.

5.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA EL COBRO DE DAÑOS MATERIALES

El artículo 669 del código civil define la propiedad como el derecho real en una cosa para gozar y disponer de ella no siendo contra la ley ni contra derecho ajeno y para acreditar dicha propiedad se requiere que aparezca inscrita.

De igual forma el artículo 922 del Código de comercio el cual establece: **“La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá, además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la**

19

cosa.

PAR.—De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades”. (El subrayado es nuestro)”.

Así las cosas para demostrar la propiedad sobre los automotores se debe aportar el registro de la propiedad expedido mediante certificación de la respectiva autoridad de tránsito, por ser un bien sujeto a registro.

Todo lo anterior en concordancia con el Artículo 6o. de la Ley 53 de 1989 el cual establece:

“El Registro Terrestre Automotor es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros”.

Para el caso que nos ocupa la parte demandante solicita perjuicios materiales bajo la modalidad de DAÑO EMERGENTE en virtud de los daños de la motocicleta de placa GGX 50D, sin acreditar en la presente demanda tener la propiedad del mencionado vehículo mediante documento idóneo como es el certificado de tradición expedido por la oficina de tránsito correspondiente, así que la sola manifestación de que sufrió un perjuicio material sin acreditar la propiedad no es suficiente para incoar la presente acción, motivo por el cual se debe declarar probada esta excepción.

• **EXCEPCIONES COMUNES A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

6.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad sólo tiene origen en una convención de las partes, en la ley o en el testamento, por tanto la obligación emanada del contrato de seguro es divisible SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la

20

obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del código de comercio pero no por ello se le puede hacer extensible la calidad de tercero civilmente responsable, pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, circunstancia ajena a la relación de la empresa y/o propietaria del vehículo con esta aseguradora, la cual se limita, tal como se ha reiterado, únicamente a la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

7.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.-PRUEBAS

Solicito Señor Juez tener como tales las solicitadas y aportadas con la contestación de la demanda.

V. ANEXOS

- Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia

21

VI.- NOTIFICACIONES

• PARTE DEMANDANTE

- **KEVIN CASTILLO Y DEMAS DEMANDANTES**
Dirección: Calle 73 B N° 77 K 28 Sur, Bosa – Bogotá
Correo electrónico: kevin.castillo1027@gmail.com
- **DR. JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR (Apoderado de la parte demandante)**
Dirección: Calle 19 N° 5-51, Of. 903, Bogotá
Correo electrónico: soljuridicasltda@outlook.com

• PARTE DEMANDADA

- **LUIS EDUARDO DELGADO**
Dirección: Cra. 42 A N° 69 G 42 Sur – Bogotá
Correo electrónico: No registra
- **LINA MARCELA CASTRO MEZA**
Dirección: Cra. 42 A N° 69 G 42 Sur – Bogotá
Correo electrónico: No registra
- **NUEVO TAXI MIO S.A.**
Dirección: Cra. 30 N° 12 B 27 – Bogotá
Correo electrónico: nuevotaximio@hotmail.com
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**
Dirección: Calle 99 A N° 70 G -30, Pontevedra
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com
- **DR. HECTOR ARENAS CEBALLOS**
Dirección: Calle 17 N° 10-16, Piso 11, PISO 11
Correo electrónico: Liliana.gil@sercoas.com, gerencia@sercoas.com

~~Atentamente,~~


HECTOR ARENAS CEBALLOS
C.C. N° 79.443.951 de Bogotá
T.P. N° 75.187 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

30 NOV. 2020

Bogotá D. C., _____

RADICACION No. 11 001 40 03 021 2020 00592 00
PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 0018-19
JUZGADO DE ORIGEN: OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SAUL EDUARDO MORENO RAMOS
ASUNTO: DILIGENCIA DE RESTITUCIONES DE INMUEBLES

AUXILIESE la comisión encomendada en el **DESPACHO COMISORIO No. 0018-19** proveniente del Juzgado Octavo (8º.) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **DECLARATIVO** radicado bajo el consecutivo **110013103-008-2019-00435** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S. A.** contra el señor **SAUL EDUARDO MORENO RAMOS.** -

Para la práctica de la diligencia de restitución de los inmuebles ubicados en:

- **CARRERA 50 A No. 123 A – 34 APARTAMENTO 501 DE BOGOTA (dirección catastral). FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 50N-20309200**
- **AK 15 No. 122-45 OFICINA 311 DE BOGOTA (dirección catastral). FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N-896122**
- **CALLE 119 No. 11 B – 83 APARTAMENTO 102 GARAJE 4, 5, 8, DP-4 (dirección catastral) FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50N- 727040**

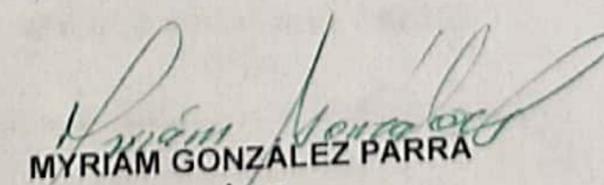
Se fija la hora de las **9:00 A.M.** del día **DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

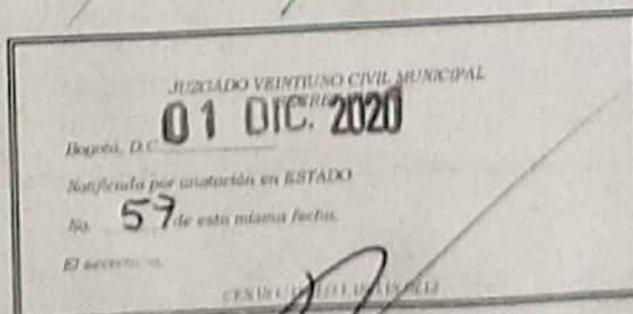
Librese oficio a la Policía Metropolitana, para que preste la colaboración el día de la diligencia.

Teniendo en cuenta el protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, para la práctica de estas diligencias fuera de la sede judicial, la parte interesada deberá suministrar las condiciones de bioseguridad necesarias para proteger la salud de todos los intervinientes. Tales condiciones son como mínimo las siguientes: Transporte en vehículo particular en el que se guarde la distancia entre los ocupantes de este. En el sitio de la práctica de la diligencia deberá suministrarse el gel antibacterial a todos los participantes en ella. Las personas que atiendan la diligencia deberán encontrarse en perfectas condiciones de salud, cada uno con sus medidas de protección, como tapabocas, guantes, etc. No se atenderá ni asistirá a la diligencia de encontrarse en el sitio donde se va a realizar una persona o personas que padezcan covid 19, ni ninguna enfermedad de propicie dicha infección (diabetes, problemas respiratorios, pulmonares, cardiacos, etc.).

Póngase en conocimiento esta decisión al apoderado de la parte Demandante, doctor **EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS** por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE,


MYRIAM GONZALEZ PARRA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 30 NOV. 2020

RADICACION No. 11 001 40 03 021 2020 00532 00
PROCESO: DESPACHO COMISORIO No. 03-17-220
JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.
DEMANDANTE: PAOLA FERNANDEZ WELLER
DEMANDADO: ANDRES RIBON GONZALEZ
ASUNTO: DILIGENCIA DE ENTREGA BIEN INMUEBLE AL SECUESTRE

AUXILIESE la comisión encomendada en el **DESPACHO COMISORIO No. 03-17-2020** proveniente del Juzgado 3º. DE Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, radicado bajo el consecutivo **110013103-008-2013-00161** instaurado por **PAOLA FERNANDEZ WELLER** contra el señor **ANDRES RIBON GONZALEZ**. -

Para la práctica de la diligencia de ENTREGA del inmueble ubicados en:

- **CARRERA 99 A No. 66 a – 87 Barrio Álamos.**
FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 50N-20506052

Se fija la hora de las **9:00 A.M. del día TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

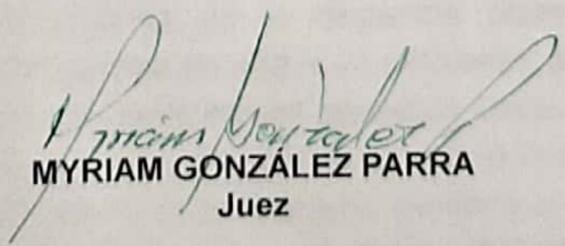
Comuníquesele al secuestre designado por el comitente, por el medio más expedito.

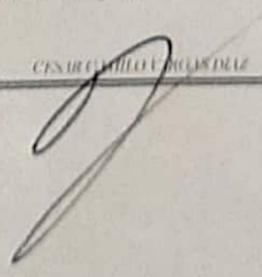
Librese oficio a la Policía Metropolitana, para que preste la colaboración el día de la diligencia.

Teniendo en cuenta el protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, para la práctica de estas diligencias fuera de la sede judicial, la parte interesada deberá suministrar las condiciones de bioseguridad necesarias para proteger la salud de todos los intervinientes. Tales condiciones son como mínimo las siguientes: Transporte en vehículo particular en el que se guarde la distancia entre los ocupantes de este. En el sitio de la práctica de la diligencia deberá suministrarse el gel antibacterial a todos los participantes en ella. Las personas que atiendan la diligencia deberán encontrarse en perfectas condiciones de salud, cada uno con sus medidas de protección, como tapabocas, guantes, etc. No se atenderá ni asistirá a la diligencia de encontrarse en el sitio donde se va a realizar una persona o personas que padezcan covid 19, ni ninguna enfermedad de propicie dicha infección (diabetes, problemas respiratorios, pulmonares, cardiacos, etc.).

Póngase en conocimiento esta decisión a la apoderada judicial de la parte Demandante, doctora **LIZETH FERNANDA FONSECA TUTA**, por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE,


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
Bogotá, D.C.	01 DIC. 2020
Notificado por anotación en ESTADO	
No. 57	de esta misma fecha.
El secretario,	
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

30 NOV. 2020

Bogotá D. C., _____

RADICACION	No. 11 001 40 03 021 2020 00501 00
PROCESO:	DESPACHO COMISORIO No. 0058-19
JUZGADO DE ORIGEN:	CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ALEJANDRO FAJARDO ESPINOSA
ASUNTO:	DILIGENCIA DE SECUESTRO BIENES INMUEBLES

AUXILIESE la comisión encomendada en el **DESPACHO COMISORIO No. 0058-19** proveniente del Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá, dentro de su proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** radicado bajo su consecutivo **110013103-040-2019-00292** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **ALEJANDRO FAJARDO ESPINOSA.** -

Para la práctica de la diligencia de secuestro sobre los inmuebles ubicados en la **CALLE 169 B No. 75-60 Apartamento 1603 y Parqueadero 334** (dirección catastral) distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria números **50N-20708925 y 50N-20708901**, fija la hora de las 9:00 A.M. del día **DIECISÉIS (16)** del mes de **FEBRERO** del año dos mil veintiuno (2021).

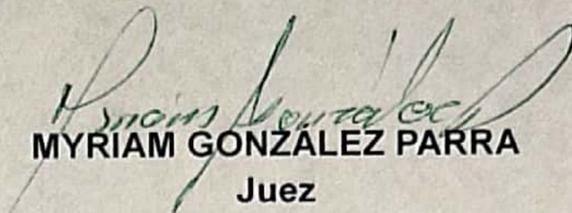
Designase como secuestre a quien corresponda de acuerdo al acta de designación de auxiliares de la justicia que se anexa. Comuníquesele este nombramiento y desele posesión.-

Librese oficio a la Policía Metropolitana, para que preste la colaboración el día de la diligencia.

Teniendo en cuenta el protocolo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, para la práctica de estas diligencias fuera de la sede judicial, la parte interesada deberá suministrar las condiciones de bioseguridad necesarias para proteger la salud de todos los intervinientes. Tales condiciones son como mínimo las siguientes: Transporte en vehículo particular en el que se guarde la distancia entre los ocupantes de este. En el sitio de la práctica de la diligencia deberá suministrarse el gel antibacterial a todos los participantes en ella. Las personas que atiendan la diligencia deberán encontrarse en perfectas condiciones de salud, cada uno con sus medidas de protección, como tapabocas, guantes, etc. No se atenderá ni asistirá a la diligencia de encontrarse en el sitio donde se va a realizar una persona o personas que padezcan covid 19, ni ninguna enfermedad de propicie dicha infección (diabetes, problemas respiratorios, pulmonares, cardiacos, etc.).

Póngase en conocimiento esta decisión al apoderado de la parte Demandante, doctor **PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS** por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE,


MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. **01 DIC. 2020**
Notificado por anotación en ESTADO
No. **57** de esta misma fecha.
El secretario,
CESAR CAMILO VARGAS DE LA ROSA

